

RECURSO DE RESPOSICION Ejecutivo 2019-01705 Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA" Demandado: ALEJANDRO OJEDA HERRERA

sandra corredor <sandramcorredort@gmail.com>

Jue 20/05/2021 14:47

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señor

JUEZ (11) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: **Ejecutivo 2019-01705**

Demandante: **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA"**

Demandado: **ALEJANDRO OJEDA HERRERA Y MARIA ALEJANDRA RIAÑO MURILLO**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE EL AUTO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 - POR FALTA DE REQUISITOS EN EL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN.

SANDRA MILENA CORREDOR TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.022.663 de Bogotá D.C, y tarjeta profesional **N° 292.071** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada judicial como curador ad litem en nombre y representación del demandado **ALEJANDRO OJEDA HERRERA**, una vez aceptado el cargo y notificada del auto que libra mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito presentar recurso de reposición sobre el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, Conforme al documento anexo.

--

SANDRA MILENA CORREDOR TORRES

ABOGADA-

Asesoría Legal y Jurídica

Tel 3166198957

Señor

JUEZ (11) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: **Ejecutivo 2019-01705**

Demandante: **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA"**

Demandado: **ALEJANDRO OJEDA HERRERA Y MARIA ALEJANDRA RIAÑO MURILLO**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE EL AUTO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 - POR FALTA DE REQUISITOS EN EL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN.

SANDRA MILENA CORREDOR TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.022.663 de Bogotá D.C, y tarjeta profesional **N° 292.071** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada judicial como curador ad litem en nombre y representación del demandado **ALEJANDRO OJEDA HERRERA**, una vez aceptado el cargo y notificada del auto que libra mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito presentar recurso de reposición sobre el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados:

ANTECEDENTES

1. La entidad demandante presentó demanda ejecutiva con el fin de exigir el pago de la obligación contenida en el pagaré en blanco número 79710284.
2. El despacho libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, por valor de \$4.896.983.

CONSIDERACIONES

El artículo 784 del Decreto 410 de 1971 por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente; a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- dispone de una manera clara que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo".

Los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos.

Ahora bien, el título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez.

- Debe contener la firma del creador.
- Debe existir una carta de instrucciones.
- Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ninguna validez, es decir, no prestará mérito ejecutivo.

Téngase en cuenta señor Juez que el título valor aportado fue entregado por la parte demandada en blanco sin que se evidencie la firma de una carta de instrucciones en documento aparte o que dentro del mismo texto del pagaré se hayan otorgado las facultades para dicho diligenciamiento pues el mismo fue diligenciado en el campo N° 1 en los espacios de Obligación, capital, fecha de vencimiento y tasa de interés remuneratorio, sin que mediara tal instrucción.

Anexo imprescindible, sin el cual el título valor pierde toda validez pues el tenedor pudo diligenciarlo a su arbitrio, o no, lo que genera cierta incertidumbre sobre la realidad plasmada en el título valor.

Si bien el título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor.

Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala: «Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Por lo anterior, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, si no se existe una carta de instrucciones, el título valor carece de mérito ejecutivo, y el mandamiento de pago decretado por el despacho pierde su fundamento jurídico y deberá entonces el acreedor probar en qué forma se diligenció el título valor aportado.

De igual forma, es necesario manifestar que no se aportó junto con el pagaré una liquidación, o prueba siquiera sumaria que dejara ver el monto que los demandados adeudan a la fecha ni los abonos que se hubieren realizado, pues en los hechos se afirma que la obligación presuntamente fue pactada por valor de \$9.300.000, acordada para su pago en 24 instalamentos., sin que se soporte tal afirmación.

Por lo que no existe a juicio de la suscrita una obligación clara, expresa ni exigible.

OBLIGACIÓN EXPRESA

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a suposiciones. La doctrina enseña que: “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Para el caso en concreto en el título valor expresa: **”yo (nosotros), identificado(s) cómo quedo al pie de mi (nuestras) firma(s) consignada(s), manifiesto (amos) que comprometiendo ilimitadamente mi**

(nuestra) responsabilidad, me (nos) obligo(amos) a pagar de manera solidaria e incondicional, a la orden de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. Nit 811.022.688-3 o a su orden, entidad que en adelante se llamará "LA COOPERATIVA CFA" con domicilio principal en Medellín y/o a quien represente sus derechos, la suma de _____ (\$ _____) junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, valor que declaró haber recibido a entera satisfacción por concepto de préstamos a título de mutuo, que corresponde a la(s) obligación (es) que a continuación se relacionan:" (negrilla fuera del texto), sin embargo es evidente que la obligación que presuntamente fue adquirida por lo demandados no se manifestó como una obligación expresa en el título valor pues en el espacio donde se debería indicar el valor de la obligación inicial el espacio simplemente quedó en blanco.

OBLIGACIÓN CLARA

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

OBLIGACION EXIGIBLE

obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición

Conforme a los argumentos expuestos solicito al despacho revocar el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, y en su defecto rechazar de plano la demanda, pues no se tiene prueba de ser el título valor aportado una obligación clara expresa y exigible.

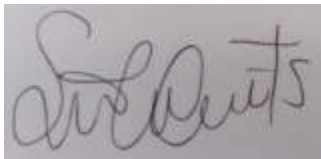
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Baso mi contestación en las siguientes normas, sustentadas en los acápites anteriores así; Artículo 619, 621, 622, 709 y 884 del Código de Comercio, Artículo 422 Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 9 # 17-24 Oficina 708 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico sandramcorredort@gmail.com celular 3166198957 o en la secretaría de su Despacho.

Cordialmente,



SANDRA MILENA CORREDOR TORRES.

C.C. N° 1.016.022.663 de Bogotá.

T.P. N° 292.071 del C. S. de la J.